**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 085-2024-PCM, DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA DECLARADO EN LA PROVINCIA DE VIRÚ DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.**

**SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO**
**PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2024-2025**

**Señor presidente:**

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Decreto Supremo 085-2024-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia declarado en la Provincia de Virú del departamento de la Libertad.

El presente informe fue aprobado por **unanimidad** en la Primera Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Control Político, realizada el 02 de octubre de 2024, con los votos favorables de los señores congresistas Moyano Delgado Martha, Aguinaga Recuenco Alejandro, Balcázar Zelada José María, Echaiz de Núñez Ízaga Gladys, Flores Ramírez Alex, Marticorena Mendoza Jorge, Muñante Barrios Alejandro y Quiroz Barboza Segundo Se aprobó con dispensa del trámite de aprobación del acta.

## I. SITUACIÓN PROCESAL

El Decreto Supremo 085-2024-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia declarado en la Provincia de Virú del departamento de la Libertad, fue publicado en el diario oficial *El Peruano* el 9 de agosto de 2024.

Mediante Oficio 189-2024-PR, la presidenta de la República dio cuenta de la promulgación del Decreto Supremo 085-2024-PCM al Congreso de la República. Dicho documento fue ingresado por el Área de Trámite Documentario el 9 de agosto de 2024 y derivado a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso el 12 de agosto de 2024, al amparo del artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República.

Posteriormente a ello, mediante Oficio N°044-2024-2025-CCR/CR, de fecha 26 de agosto de 2024, la Comisión de Constitución y Reglamento derivó el Decreto Supremo 085-2024-PCM a la Subcomisión de Control Político, a fin de que analice su constitucionalidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República.

## II. CONTENIDO Y SUSTENTO DEL DECRETO SUPREMO

### 2.1. Contenido del Decreto Supremo

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 085-2024-PCM, DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA DECLARADO EN LA PROVINCIA DE VIRÚ DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.**

El Decreto Supremo 085-2024-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia declarado en la provincia de Virú del departamento de la Libertad, contiene 7 artículos, los que pasamos a transcribir en sus propios términos:

"**Artículo 1.- Prórroga de Estado de Emergencia en la provincia de Virú del departamento de La Libertad**
Prorrogar por el término de treinta (30) días calendario, a partir el 12 de agosto de 2024, el Estado de Emergencia en la provincia de Virú del departamento de La Libertad. La Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con acciones de apoyo de las Fuerzas Armadas.

**Artículo 2. Restricción o suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales**
Durante la prórroga del Estado de Emergencia a que se refiere el artículo precedente y en la circunscripción señalada, se aplica lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, en lo que concierne a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad del domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

**Artículo 3. De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas**
La intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, en el Título II del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, respectivamente; así como en el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", aprobado por Decreto Supremo N° 002 2023-MIMP.

**Artículo 4. Articulación con entidades públicas**
El Ministerio del Interior articula y gestiona, a favor de la Policía Nacional del Perú, las medidas que sean requeridas con el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, la Superintendencia Nacional de Migraciones (MIGRACIONES), la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC), el

Gobierno Regional de La Libertad y gobiernos locales de la circunscripción departamental para que, en el marco de sus respectivas competencias, coadyuven para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

**Artículo 5. Presentación de Informe**
Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término del Estado de Emergencia prorrogado por el artículo 1 del presente Decreto Supremo, la Policía Nacional del Perú debe presentar al Titular del Ministerio del Interior, un informe detallado de las acciones realizadas durante la prórroga del régimen de excepción y los resultados obtenidos.

**Artículo 6.- Financiamiento**
La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional asignado a los pliegos involucrados, y a las asignaciones de recursos adicionales autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

**Artículo 7.- Refrendo**
El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos."

## 2.2. Exposición de motivos del Decreto Supremo

El Decreto Supremo 085-2024-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia declarado en la provincia de Virú del departamento de La Libertad, tiene su origen en el Decreto Supremo 070-2024-PCM que fue publicado en el diario Oficial El Peruano el 12 de julio por el término de treinta (30) días calendario.

La Exposición de Motivos del Decreto Supremo 085-2024-PCM, señala que la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú, mediante oficio 484-2024-CG PNP/SEC, recomendó que se prorrogue por el termino de treinta (30) días calendario el Estado de Emergencia declarado en la provincia de Virú del departamento de La Libertad.

La recomendación emitida por la Comandancia General de la Policía del Perú se sustentaba en los Informes: 091-2024-COMOPPOL/DIRNOS-PNP/SEC-UNIPLEDU (Reservado) de la de la Unidad de Planeamiento y Educación de la Dirección Nacional de Orden y Seguridad de la Policía Nacional del Perú, y en el Informe Administrativo 055-2024-REGPOL.LAL/SEC-UNIPLEDU-UNIPLO de la Región Policial La Libertad, mediante los cuales informaba que persistía el índice en la comisión del delito de extorsión, situación

que afectaba directamente a la seguridad ciudadana perturbando el orden interno, el desarrollo económico y social de la población de dicha provincia; Asimismo, la Dirección de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional del Perú adjunto el Dictamen 2812-2024-SECEJE/DIRASJUR-DIVDJPN-DEPACJ, mediante el cual sustentaba la tramitación de la propuesta normativa pertinente.

En esa misma línea la Policía Nacional del Perú, a través del Informe 091-2024-COMOPPOL/DIRNOS-PNP/SEC-UNIPLEDU de la unidad de planeamiento y Educación de la Dirección Nacional de Orden y Seguridad de la Policía Nacional del Perú daba a conocer que en consideración al Informe Administrativo N° 55-2024-REGPOLLAUSEC-UNIPLEDU-UNIPLO están presentando los hechos que se detallan a continuación en la provincia de Virú del departamento de La Libertad:

**De la prórroga del Estado de Emergencia en la provincia de Virú del departamento de La Libertad.**

La Policía Nacional del Perú, daba cuenta de la incidencia delictiva en la provincia de Virú del departamento de La Libertad, jurisdicción en la cual los hechos delictivos se registran en la vía pública, apreciándose que los delincuentes comunes demuestran violencia y gran crueldad en su ejecución; significando que estos hechos mayoritariamente son producto de enfrentamientos entre bandas y organizaciones criminales, por motivos de "ajustes de cuentas", "venganza", "hegemonía de poder", "disputa de territorio", entre otros, prevaleciendo la modalidad delictiva del "sicariato".

Asimismo, se advertía la existencia de un incremento en todos los delitos y sus diferentes formas, tales como delitos contra el patrimonio (hurtos, extorsiones, robos, entre otros) y delitos contra la vida, el cuerpo y la salud (homicidios y lesiones), siendo el distrito de Virú el lugar con mayor cantidad de ilícitos penales de connotación, seguido de los distritos de Chao y Guadalupito.

En el sentido antes expuesto, se tenía conocimiento que la provincia de Virú era una de las zonas más afectadas por el accionar de la delincuencia común y el crimen organizado, principalmente: los establecimientos comerciales, mercados de abastos, restaurantes, así como: los empresarios, comerciantes formales e informales; entre otros.

De los reportes estadísticos brindados por la Región Policial La Libertad, durante el periodo de enero al 27 julio 2024, la provincia de Virú mantiene un número elevado de hechos delictivos cometidos, advirtiéndose un total de 932, evidenciándose el aumento de delitos de alto impacto y refleja delictiva altamente preocupante evidenciándose en el cuadro adjunto los delitos de mayor impacto y gravedad, como homicidios, robos a mano armada, y extorsión.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 085-2024-PCM, DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA DECLARADO EN LA PROVINCIA DE VIRÚ DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.**

## CUADRO DE INCIDENCIA DELICTIVA POR PROVINCIAS DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD (ENERO AL 27 DE JULIO DE 2024)

| INDICADORES | DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD (ENERO AL 27 DE JULIO DE 2024) | | | | | | | | | | | | TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | TRUJILLO | VIRÚ | ASCOPE | PACASMAYO | CHEPEN | GRAN CHIMÚ | OTUZCO | IILUCAN | SANCHEZ CARRION | SANTIAGO DE CHUCO | PATAZ | BOLIVAR | |
| HOMICIDIOS | 27 | 26 | 12 | 27 | 45 | 14 | 22 | | 9 | 5 | 68 | 1 | 256 |
| LESIONES | 55 | 43 | 22 | 27 | 21 | 4 | 5 | 1 | 3 | 8 | 20 | 8 | 217 |
| SECUESTRO AL PASO | 5 | 1 | 2 | | | | 1 | 1 | 3 | | 1 | | 14 |
| VIOLACIÓN SEXUAL | 56 | 26 | 28 | 42 | 7 | 5 | 18 | | 56 | 8 | 8 | 2 | 256 |
| HURTOS | 4368 | 157 | 165 | 227 | 147 | 6 | 13 | 5 | 38 | 18 | 31 | 1 | 5172 |
| ROBOS | 2356 | 152 | 13 | 57 | 100 | 1 | 10 | 1 | 27 | 3 | 7 | | 2729 |
| APROPIACION ILICITA | 98 | 1 | | 4 | 5 | 1 | | | 1 | | | | 110 |
| ESTAFA | 842 | 53 | 51 | 58 | 10 | 1 | 1 | 1 | 42 | 3 | 10 | | 1072 |
| EXTORSION | 1551 | 187 | 162 | 229 | 115 | 7 | 3 | 2 | 71 | | 1 | | 2,328 |
| USURPACION | 61 | 30 | 26 | 28 | 11 | 5 | 3 | 9 | 10 | | 2 | | 185 |
| ROBO DE VEHICULOS | 1150 | 21 | 30 | 28 | 57 | 1 | 5 | 12 | 1 | 6 | 5 | | 1316 |
| VIOLENCIA FAMILIAR | 3532 | 235 | 251 | 394 | 265 | 31 | 54 | | 161 | 60 | 31 | 4 | 5018 |
| TOTAL | 14091 | 932 | 763 | 1119 | 743 | 76 | 115 | 32 | 415 | 111 | 184 | 16 | 18673 |

Fuente: Exposición de Motivos del D.S. 085-2024-PCM, pagina 3.
Informe Administrativo N° 55-2024-REGPOL LAUSEC-UNIPLEDU-UNIPLO.

Cabe resaltar que, según el cuadro comparativo de Incidencia Delictiva de la provincia de Virú del departamento de La Libertad, del período comprendido del 13 al 27JUN2024 y del 13 al 27JUL2024, se puede apreciar que algunos indicadores de incidencia delictiva se redujeron; sin embargo, otros indicadores se incrementaron, tal como se detalla a continuación:

| INCIDENCIA DELICTIVA - PROVINCIA DE VIRÚ | | | |
|---|---|---|---|
| CUADRO COMPARATIVO DE 15 DIAS ANTES Y DURANTE EL DS. N° 070 | | | |
| **INDICADORES** | **Del 13 al 27 JUNIO 2024 (15 ANTES D.S.)** | **Del 13 al 27 JULIO 204 (durante D.S.070)** | **Porcentaje diferencial** |
| **Homicidios** | **2** | **0** | **-100.0%** |
| **Lesiones** | **1** | **0** | **-100.0 %** |
| **Violación Sexual** | **5** | **1** | **-80.0%** |
| **Delitos contra el Patrimonio (hurto)** | **9** | **9** | **0.0%** |
| **Delitos contra el Patrimonio (robo)** | **5** | **6** | **20.0%** |
| **Extorsión** | **9** | **10** | **11.1%** |
| **Violencia Familiar** | **8** | **12** | **50.O%** |
| **Por robo de Vehículos** | **1** | **1** | **0.0%** |

Fuente: Exposición de Motivos del D.S. 085-2024-PCM, pagina 4.
UNIEST-REGPOLL-LL

En el contexto antes señalado en el cuadro comparativo daba a conocer que, en la provincia de Virú, durante el mes de julio del presente año se había incrementado los delitos de extorsión en un 11.1%, debido al auge económico que atravesaba dicha provincia, situación que ha permitido para que las organizaciones criminales busquen lucrarse fácilmente a través de esa modalidad delictiva, convirtiéndose esta en uno de los principales problemas que afecta directamente a la seguridad ciudadana, al desarrollo económico y social de la población.

A tal efecto la Policía Nacional del Perú, consideraba necesario que se prorrogue, por treinta (30) días calendario el Estado de Emergencia declarado en la provincia de Virú del departamento de La Libertad, lo que permitirá el aumento de la capacidad de las fuerzas del orden (PNP) y el apoyo de las Fuerzas Armadas, con la finalidad de contrarrestar el incremento delincuencial.

Cabe resaltar que durante la vigencia de la prórroga del Estado de Emergencia declarado en la zona antes mencionada, y ante la gravedad de los hechos suscitados como: atentados con artefactos explosivos a instituciones educativas, el enfrentamiento contra las fuerzas del orden con armas de fuego de largo alcance, entre otros, que constituían otras situaciones de violencia (OSV), resultaba necesario que se mantenga el apoyo de las Fuerzas Amadas a la Policía Nacional del Perú, en el control del orden interno, en el marco de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional.

Lamentablemente las limitaciones del parque automotor y la falta de un número proporcional de efectivos de dicha institución para brindar cobertura de seguridad, resultaba necesaria la participación de las Fuerzas Armadas en apoyo de la Policía Nacional del Perú, la que deberá circunscribirse principalmente al soporte logístico y de recursos humanos para apoyo de cobertura de las acciones de seguridad, contemplándose su participación en el Planeamiento Operativo que formulará el Comando de Asesoramiento General de la Policía Nacional del Perú, donde se determinarán los servicios de apoyo en las operaciones policiales debidamente planificadas, a fin de devolver la confianza a la ciudadanía y garantizar el desarrollo de sus actividades en la jurisdicción de la provincia Virú del departamento de La Libertad.

En esa misma línea la Policía Nacional del Perú informaba que, las estrategias a desarrollar durante el estado de emergencia en la provincia de Virú del departamento de La Libertad contendrán las siguientes acciones:

- Potenciar las acciones de inteligencia y contrainteligencia, para la ubicación y captura de integrantes de organizaciones criminales en la provincia de Virú del departamento de La Libertad.

- Ejecutar los planes y órdenes de operaciones en materia de seguridad ciudadana en la provincia de Virú del departamento de La Libertad.

- Ejecutar patrullajes conjuntos de las fuerzas del orden en los distritos de mayor incidencia delictiva en la provincia de Virú del departamento de La Libertad, a fin de neutralizar el accionar delictivo en dicha jurisdicción.

- Realizar coordinaciones permanentes con los gobiernos locales y comunidad de la provincia de Virú del departamento de La Libertad en materia de seguridad ciudadana.

- Racionalizar los recursos humanos y logísticos para la ejecución de las acciones operativas.

Asimismo la Policía Nacional del Perú sustenta que la criminalidad tendría tendencia al incremento en el ámbito de la jurisdicción de la provincia de Virú del departamento de La Libertad, específicamente en los delitos de gran impacto como: delitos contra el patrimonio (hurtos, extorsiones, robos, entre otros) y los delitos contra la vida el cuerpo y la salud (homicidios y lesiones), realizados por organizaciones criminales y bandas delincuenciales los mismos que utilizan armas de fuego y artefactos explosivos. Afectando considerablemente la seguridad ciudadana, poniendo en zozobra a la población, debido a la presencia de organizaciones y bandas criminales nacionales y/o transnacionales que ejercen un nivel de violencia, haciendo necesaria la prórroga del referido régimen de excepción.

Cabe indicar que la Policía Nacional del Perú, ante la magnitud de la problemática advertida recomienda se prorrogue el Estado de Emergencia declarado en la provincia de Virú del departamento de La Libertad, por el término de treinta (30) días calendario, a fin de ejecutar operaciones policiales tendentes a combatir y neutralizar el accionar criminal (delincuencia común y crimen organizado) y la inseguridad ciudadana, derivado del aumento de los delitos de hurto, robo, homicidios, extorsión, secuestro y otros delitos conexos en la provincia antes mencionada del departamento de La Libertad, con el objeto de cautelar el orden interno, así como preservar los derechos constitucionales de la población.

En el contexto antes señalado, las actuaciones militares-policiales en las zonas en donde se pretende prorrogar y establecer el Estado de Emergencia requieren de la restricción o

suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

## III. MARCO NORMATIVO

- **Artículo 137 de la Constitución Política del Perú** (Estados de excepción. Estado de Emergencia y Estado de Sitio): "El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:

  1. Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.
     El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.

  2. Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso."

- **Artículo 123 de la Constitución Política del Perú** (Atribuciones del Presidente del Consejo de Ministros y demás Ministros): "Al Presidente del Consejo de Ministros, quien puede ser ministro sin cartera, le corresponde:
  (…)
  3. Refrendar los decretos legislativos, los decretos de urgencia y los demás decretos y resoluciones que señalan la Constitución y la ley."

- **Artículo 125 de la Constitución Política del Perú** (Atribuciones del Consejo de Ministros): "Son atribuciones del Consejo de Ministros:
  (…)

2. Aprobar los decretos legislativos y los decretos de urgencia que dicta el Presidente de la República, así como los proyectos de ley y los decretos y resoluciones que dispone la ley.
(…)."

- **Artículo 5 del Reglamento del Congreso de la República** (Función de Control Político): "La función del control político comprende la investidura del Consejo de Ministros, el debate, la realización de actos e investigaciones y la aprobación de acuerdos sobre la conducta política del Gobierno, los actos de la administración y de las autoridades del Estado, el ejercicio de la delegación de facultades legislativas, el dictado de decretos de urgencia, la declaratoria de regímenes de excepción y la fiscalización sobre el uso y la disposición de bienes y recursos públicos, el cumplimiento por el Presidente de la República del mensaje anual al Congreso de la República y el antejuicio político, cuidando que la Constitución Política y las leyes se cumplan y disponiendo lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores."

- **Artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República** (Procedimiento de control sobre los decretos supremos que declaran estados de excepción):

  "El Congreso ejerce control sobre los decretos supremos dictados por el Presidente de la República en uso de la facultad que le concede el artículo 137 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

  a. Dentro de las veinticuatro horas posteriores a la publicación del decreto supremo, el Presidente de la República da cuenta por escrito al Congreso o a la Comisión Permanente, según el caso, adjuntando copia del referido decreto, así como una exposición de motivos en la que consten los fundamentos que justifican la medida.

  b. Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto supremo que decreta el estado de excepción o su prórroga, el Presidente del Congreso a más tardar el día útil siguiente, envía el expediente a las comisiones de Constitución y Reglamento, y de Justicia y Derechos Humanos para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días útiles. Así mismo, envía el expediente a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas si se hubiera ordenado la participación de las Fuerzas Armadas, para que se pronuncie dentro del mismo plazo.

c. Las comisiones informantes califican si el decreto supremo cumple con los parámetros formales establecidos en la Constitución, así como si cuenta con los fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen la decisión.

d. Las comisiones dan cuenta al Consejo Directivo del cumplimiento de esta atribución en el segundo día útil siguiente a la aprobación de los informes. Si el dictamen concluye que no se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 137 de la Constitución, recomienda que se deje sin efecto. El Presidente del Congreso informa obligatoriamente al Pleno y ordena su publicación en el Portal del Congreso.

e. Los dictámenes que derogan decretos supremos que declaran regímenes de excepción tienen preferencia en la agenda del Pleno.

f. La decisión del Pleno del Congreso que deja sin efecto el decreto supremo es promulgada por el Presidente del Congreso mediante resolución legislativa."

- **Disposición Complementaria Final Única de la Resolución Legislativa del Congreso 004-2022-2023-CR**, Resolución Legislativa del Congreso que modifica el Reglamento del Congreso de la República para desarrollar el Procedimiento de control político sobre los decretos supremos que declaran regímenes de excepción: "La Subcomisión de Control Político, es el órgano encargado de analizar los actos normativos del Poder Ejecutivo emitiendo informe de cada decreto legislativo, decreto de urgencia, tratado internacional ejecutivo y decreto supremo que declara o prorroga regímenes de excepción. El número de integrantes y su conformación responden al principio de proporcionalidad."

## IV. CONTROL PARLAMENTARIO DEL DECRETO SUPREMO 085-2024-PCM

### 4.1. Sobre los regímenes de excepción

Ante hechos, sucesos o acontecimientos que, por su naturaleza, pongan en peligro el normal funcionamiento de los poderes públicos o amenazan la continuidad de las instituciones estatales y los principios básicos de la convivencia social, nuestra Constitución Política contempla en su artículo 137 los regímenes de excepción, estos son: el estado de emergencia y el estado de sitio.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en su sentencia del 16 de marzo de 2004, recaída en el Expediente N°0017-2003-AI/TC, en el fundamento número 69, ha señalado que los regímenes de excepción deben ser empleados "(…) *como medio para contrarrestar los*

*efectos negativos de una situación extraordinaria, que pone en peligro la integridad y estabilidad estatal, (…)".*

La dación de los regímenes de excepción deben tener un carácter temporal, ser proporcionales y necesarios; asimismo, exigen una debida motivación jurídica y política, y, consecuentemente, un control constitucional por parte del Poder Legislativo a la luz de la Constitución y tratados, verificándose que no exista suspensión de derechos conforme lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos como: Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica; Derecho a la Vida; Derecho a la Integridad Personal; Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre; Principio de Legalidad y de Nombre; Derechos del Niño; Derecho a la Nacionalidad y Derechos Políticos, ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

En ese sentido, resulta relevante fijar cuáles son las condiciones de validez que debe revestir una declaratoria de estado de excepción en un Estado Constitucional. El Tribunal Constitucional, en los fundamentos 22 y 23 de la sentencia recaída en el Expediente 0002-2008-PI/TC, ha establecido determinados parámetros con el que debe actuar el poder público durante su vigencia:

> *"22. El artículo 137 de la Constitución hace una lista general de situaciones que ameriten decretar los estados de excepción refiriéndose a los casos de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. A su vez, el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos autoriza la suspensión de garantías en los casos de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado por tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación y siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.*
>
> *Como se puede observar, la declaratoria de un estado de excepción depende del análisis de cada caso concreto por parte de la autoridad competente. El estado de excepción es, por su propia naturaleza, una decisión jurídico-política empleada como un mecanismo de último recurso, puesto que la función de un régimen jurídico es prever las situaciones de conflicto social y dar respuesta a ello en un ambiente de normalidad. Solamente en casos extremos es que este mecanismo debe ser empleado.*

> *23. La restricción o suspensión del ejercicio de determinados derechos está fundamentada si es que ésta se considera como el medio para hacer frente a situaciones de emergencia pública con el fin de salvaguardar los principios democráticos y de un estado de derecho, siempre y cuando estén justificados a la luz de la Constitución y tratados, especialmente el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos referido a la suspensión de derechos."*

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, es necesario que la declaratoria de un estado de excepción deba estar sujeta a control constitucional de manera individual, considerando que, por su naturaleza, deba ser empleada como un último mecanismo, de forma temporal, que garantice el estado de derecho ante situaciones de emergencia insostenibles y permitir la continuidad de la convivencia social y del Estado.

### 4.2. Respecto a la declaratoria de estado de emergencia ante la perturbación de la paz o del orden interno.

La declaratoria del Estado de Emergencia en caso de perturbación de la paz o del orden interno habilita a la Policía Nacional del Perú a tomar acciones urgentes y necesarias a fin de reducir o suprimir las causas que provocan la perturbación de la paz o del orden interno.

Con la finalidad de facilitar la labor policial, en aplicación del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, se pueden restringir o suspender el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

El ejercicio de la fuerza pública por parte de la Policía Nacional del Perú, con el apoyo de las Fuerzas Armadas, debe realizarse a la luz del Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y del Decreto Legislativo 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 003-2020-DE.

En ese sentido, la restricción o suspensión de los derechos fundamentales a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio y la libertad de reunión y de tránsito por el territorio nacional, no supone, de modo alguno, que los miembros de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas se encuentren facultados para desconocer, arbitraria y abusivamente, su ejercicio. La restricción de estos derechos fundamentales se aplica únicamente con el fin de evitar que organizaciones delictivas alteren la tranquilidad en la zona, así como que planifiquen la ejecución de diversas medidas de fuerza que

obstaculicen la libre circulación del tránsito de personas y vehículos, o atenten contra la labor e integridad de las fuerzas del orden durante las operaciones de control y restablecimiento del orden interno.

Por lo tanto, la restricción permitirá a las fuerzas del orden ejecutar sus funciones frente a las organizaciones criminales y colectivos violentistas que operan en las zonas declaradas en emergencia, a fin de neutralizar las amenazas contra la paz y la seguridad, así como preservar y/o restablecer el orden interno, lo que permitirá salvaguardar los derechos fundamentales relativos a la paz y tranquilidad públicas, a la dignidad, y correlativamente, a la salud, vida e integridad de toda la población.

### 4.3. En cuanto al Decreto Supremo 085-2024-PCM.

Al amparo de lo expuesto, corresponde efectuar el control constitucional sobre el acto normativo relacionado a la prórroga del régimen de excepción emitido por el Poder Ejecutivo, es decir, verificar si aún existe nexo directo entre las intervenciones y las causas que las generan, a fin de salvaguardar la seguridad y derechos de la población, en concordancia entre la Constitución y las demás normas que conforman el sistema jurídico en cuanto a la forma y el fondo.

Como se señaló, en merito a la facultad constitucional conferida al Presidente de la República, con fecha 9 de agosto de 2024, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros se publicó el Decreto Supremo 085-2024-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia declarado en la provincia de Virú del departamento de La Libertad; siendo que el 9 de agosto de 2024 la Presidenta de la República dio cuenta del mismo por escrito al Congreso, adjuntando copia del referido decreto, así como su exposición de motivos.

En el contexto antes señalado, se observa que el Poder Ejecutivo dio cuenta al Congreso del Decreto Supremo 085-2024-PCM el mismo día de la fecha de su publicación; es decir dentro de las veinticuatro (24) horas de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Constitución Política y el artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República. En ese sentido, **el Decreto Supremo materia de análisis cumple con los requisitos formales.**

**Sobre el criterio de temporalidad de la medida**

El Decreto Supremo materia de análisis prorroga **por un plazo determinado de treinta (30) días calendario, a partir del 12 de agosto de 2024,** el estado de emergencia previamente establecido por el Decreto Supremo 070-2024-PCM.

La medida se justificaba como una solución a la problemática de los conflictos sociales que se mantenían latentes en la zona antes mencionada y podían manifestarse mediante bloqueos de carreteras, actos de violencia a consecuencia del crimen organizado: (sicariato, extorsión, secuestro y sus delitos conexos) y delincuencia común (delitos contra el patrimonio – hurtos, extorsiones y robo agravado, delitos contra la vida y el cuerpo y la salud - homicidio) y otros, y dadas las condiciones actuales, habría sobrepasado la capacidad operativa de la Policía Nacional del Perú, requiriéndose el apoyo de las Fuerzas Armadas para que sigan ejecutando las medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias el control de dicha situación.

A criterio de la Subcomisión, en tanto que los informes de los órganos especializados competentes se pronunciaban por solicitar la prórroga de la emergencia en la Provincia de Virú del departamento de la Libertad estado de excepción, considera que la medida permitirá darle continuidad a la ejecución de operativos policiales, en coordinación con las Fuerza Armadas y los gobiernos locales, a fin de restablecer y/o preservar el orden público, garantizando los derechos fundamentales de la población, como deber primordial del Estado, conforme lo establece el artículo 44 de la Constitución Política del Perú. En ese sentido, se **cumple con el criterio de temporalidad**.

**Sobre el criterio de proporcionalidad de la medida**

En base a este criterio resulta necesario evaluar si tanto el establecimiento como la prórroga del estado de emergencia se encuentra justificada y si sigue guardando relación con la problemática que se pretende resolver. De la exposición de motivos del decreto supremo sub examine, se avizora que la prórroga del estado de emergencia guarda relación con la problemática que se pretende resolver en la provincia de Virú del departamento de La Libertad.

Para tal efecto, cabe precisar que la proporcionalidad en sentido estricto supone que *"una medida restrictiva de los derechos fundamentales, solo resultará ponderada si el grado de incidencia que genera sobre el contenido de los derechos restringidos es menor que el grado de satisfacción que genera en relación con los derechos y/o bienes constitucionales que busca proteger u optimizar".*

En tal sentido, dada la magnitud y extensión del problema, resulta necesario que se continúen ejecutando acciones policiales que permitan combatir y neutralizar el accionar delictivo y contar con la participación de las Fuerzas Armadas conforme al marco normativo vigente. En ese sentido, se encuentra debidamente justificada la restricción de derechos fundamentales. Por lo tanto, **se cumple con el criterio de proporcionalidad**.

**Sobre el criterio de necesidad de la medida**

La prórroga del Estado de Emergencia, con la restricción de derechos fundamentales y la intervención de las fuerzas armadas, es una medida extrema; en este contexto, se debe analizar si el Estado no contaba con otros mecanismos idóneos para solucionar el problema identificado. Ante el grave riesgo de convulsión social y criminalidad que amenazaban presentarse o incrementarse en la provincia de Virú del departamento de la Libertad, se podría recurrir al incremento de patrullaje por parte de la policía, a las operativos coordinados con la presencia del Ministerio Público; sin embargo, estas medidas resultarían insuficientes porque no se cuenta con el personal y los recursos para atender la problemática señalada que sobrepasa las capacidades regulares de las fuerzas del orden, tal como se desprende de los informes que se señalan en la exposición de motivos del decreto supremo y en el análisis de la declaratoria de emergencia que se plantea.

Dada la problemática descrita, y ante las proyecciones del inminente riesgo de inseguridad y convulsión en la zona antes mencionada, el Estado debía recurrir a la restricción de derechos y la intervención en apoyo de la Policía Nacional del Perú por parte de las Fuerzas Armadas para garantizar el mantenimiento del orden público y el orden interno. Por lo tanto, **se cumple con el criterio de necesidad.**

## V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político, luego del análisis correspondiente, concluye que el Decreto Supremo 085-2024-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia en la provincia de Virú del departamento de La Libertad, **CUMPLE** con los parámetros establecidos en el artículo 137° de la Constitución Política y el artículo 92-A del Reglamento del Congreso, al contar con los fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen la decisión; y, por tanto, **ACUERDA** remitir el presente informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 02 de octubre de 2024.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MOYANO DELGADO Martha Lupe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/10/2024 11:46:10-0500

**MARTHA MOYANO DELGADO**
**Presidenta**

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 085-2024-PCM, DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA DECLARADO EN LA PROVINCIA DE VIRÚ DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.**

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: AGUINAGA RECUENCO Alejandro Aurelio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/10/2024 11:56:17-0500

**ALEJANDRO AGUINAGA RECUENCO**

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BALCAZAR ZELADA Jose Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/10/2024 11:44:12-0500

**JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA**

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ECHAIZ DE NUÑEZ IZAGA Gladys Margot FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/10/2024 16:27:45-0500

**GLADYS ECHAIZ DE NÚÑEZ ÍZAGA**

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: FLORES RAMIREZ Alex Randu FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/10/2024 17:21:31-0500

**ALEX RANDÚ FLORES RAMÍREZ**

**RAÚL CUTIPA CCAMA VICTOR**

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MARTICORENA MENDOZA Jorge Alfonso FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/10/2024 17:53:39-0500

**MARTICORENA MENDOZA JORGE**

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 085-2024-PCM, DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA DECLARADO EN LA PROVINCIA DE VIRÚ DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.**

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MUÑANTE BARRIOS Alejandro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/10/2024 14:51:17-0500

**ALEJANDRO MUÑANTE BARRIOS**

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: QUIROZ BARBOZA Segundo Teodomiro FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 14/10/2024 15:24:55-0500

**SEGUNDO QUIROZ BARBOZA**

**ADRIANA TUDELA GUTIÉRREZ**

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VENTURA ANGEL Hector Jose FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/10/2024 16:06:19-0500

**HÉCTOR VENTURA ÁNGEL**